----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., E. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 238 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 179.

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 161 y 162 -el primero por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 151/157 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por E. A. L. contra P. A.R.T. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $309.278,47, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, capitalización desde la notificación y costas a la demandada.---------- ----A fs. 125 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 164/170 vta., cuyo traslado conferido a fs. 171, es contestado por la actora a fs. 172/174 vta. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la actora.----------

--1) Luego de una presentación general, en el primer agravio la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad dictada respecto del art. 12 de la LRT. Transcribe el razonamiento de la jueza sobre dicha cuestión, señalando que la misma aplica un IBM actualizando mes a mes los salarios a computar conforme una variación del índice RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de atenerse al texto original del art. 12, el que reproduce. Destaca que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la LRT, agrega que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro por lo cual no la alcanzan los principios protectorios del trabajador. Indica que en el decisorio no se observó o se aplicó erróneamente lo dispuesto por la ley 24557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la misma. Refiere al art. 9 de la ley 24241, indicando que las remuneraciones no sujetas a aportes no integran el cálculo a efectuar de acuerdo a la norma mentada, así como que se establecen pisos y topes, remitiéndose asimismo

a la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004. Entiende que debe aplicarse lisa y llanamente el referido artículo 12 de la LRT, considerando que cualquier otra interpretación no será más que forzar la letra de la norma. Arguye que además ello se condice con los principios generales de los contratos, señalando que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a las mismas otorga las prestaciones, por lo que debe existir una proporción entre ellas. Cita el art. 23 de la LRT que, a fin de determinar la base sobre la cual se cobran las alícuotas, remite al art. 9 de la ley 24241. Deduce así que su parte ha percibido de la empleadora una alícuota que tuvo como base imponible máxima la establecida en la Resolución 1750/2004. Por tal razón considera que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT viola el derecho de propiedad, el debido proceso y el principio de congruencia. Cita jurisprudencia de la P. del Neuquén y de la Corte Suprema, esta última no referida en concreto a la cuestión que se plantea.----------

-----Como segunda queja señala que no corresponde computar intereses desde la fecha del accidente, ya que al calcularlos sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, importa una doble actualización de valores, violentándose la ley 24283. En el mismo agravio cuestiona que se dispusiera la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, considerando que se aplica erróneamente dicha norma. Vuelve a señalar que se agravia del cómputo de intereses, considerando que de ninguna manera corresponde que se deban desde la fecha del accidente ya que su parte jamás estuvo en mora, que ésta no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas, debiéndose aplicar analógicamente la Resolución S.R.T. 104/98. ----------

------En tercer lugar solicita que, una vez dejada sin efecto la sentencia, se impongan las costas a la contraria. Efectúa la reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----2) La actora contesta solamente el agravio relativo a los intereses, citando jurisprudencia y doctrina. ----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que el primero se refiere al cálculo del capital, y el siguiente a los intereses.----------

---1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de transcribir lo argumentado por la juzgadora, destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los

empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 166 vta./168, pto. II, 1).----------

-----En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 21/06/16 (ver fs. 04 vta., pto. III, 5to. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *"Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773".* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que las remuneraciones no sujetas a aportes no se consideran a los fines del cálculo de las alícuotas percibidas por las ART.----------

--Habré de añadir que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf. SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: "Garis, L. W. c/ La Segunda ART S.A.", Rubinzal On Line, RCJ 5974/11). ----------

----En cuanto a que se declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, se observa que en la demanda, la actora solicitó expresamente la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en cuanto al cálculo del IBM, con fundamento en que congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, y no toma en cuenta las sumas "no remunerativas" (ver fs. 14/15 vta., pto. IV, h). En consecuencia, amén de lo erróneo del planteo, la recurrente se limita a señalar que se declaró la inconstitucionalidad de oficio sin mayores argumentos, por lo que habré de proponer la deserción parcial de este aspecto. Pero más allá de lo expuesto, y

reafirmando lo anterior, lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación de la sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM. Sin embargo, la sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Concretamente la juzgadora arguyó, de manera dirimente, que *"…la legitimidad constitucional de origen de dicha norma -que se sancionó en pleno apogeo de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de eternidad (1995)- quedó luego en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido, la inflación volvió a entrar en escena, y que estamos ante una* ***inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada****"* (ver sentencia a fs. 153 vta., 2do. párrafo).----------Como puede observarse, la juzgadora, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Ninguna observación efectuó la recurrente a este razonamiento, ya que se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 en cuestión, mas no argumentó las razones por las cuales dicha aplicación no colisiona con los derechos y normas constitucionales que se refieren en la sentencia. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del

C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------A la luz de lo vertido es que propongo al acuerdo la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------2) El segundo agravio radica en objetar distintas cuestiones relativas al cálculo de los intereses. En primer lugar se aduce que al calcularse intereses sobre un monto actualizado se establece una doble actualización de valores, violándose la ley 24283, se coloca a la indemnización un valor superior al real y actual, todo lo cual importa un enriquecimiento sin causa para el damnificado (ver fs. 168/vta., pto. 2). Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo

orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08,
"Responsabilidad Civil y Seguros", 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------En consecuencia de lo anterior, dado que se confunde la función de los intereses con los de la actualización del capital, postulo la deserción parcial de esta parte del agravio.----------
----------En segundo lugar, dentro del mismo agravio se objeta la capitalización de intereses por entenderse que se aplicó erróneamente el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial (ver fs. 169, 3er. a 6to. párrafos). En cuanto a la capitalización de los intereses habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída:
"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el

anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 02/03/17 (ver constancia de recepción de cédula a fs. 92), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, correspondería rechazar lo argumentado por la apelante. Sin embargo si se analiza la porción del agravio examinado, la quejosa no brinda ningún argumento para fundar su postura, ya que se limita a decir que la capitalización carece de asidero jurídico. Es por ello que también aquí postulo la deserción parcial de este punto.----------Como último punto de esta queja se aduce que los intereses no deberían devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y la misma quedara firme y consentida. Alega para ello la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 (ver fs. 169, últimos párrafos/170, primeros párrafos). ----------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se

determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 157, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro,

op. cit., págs. 212/213).----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este último punto del segundo agravio. ----------

--3) Por último, en lo que pretende ser un tercer agravio, la apelante solicita que se impongan las costas a la contraria como consecuencia de la revocación de la sentencia (ver fs. 170, pto. 3). Dado el fracaso de los agravios precedentes, ya sea por rechazo o deserción parcial, la presente queja ha quedado vacía de contenido, por lo que procede declarar su deserción parcial. ----------

--4) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora y del perito médico, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 161). Los primeros fueron establecidos en un 18,5% del monto del proceso; y los segundos en un 3% del mismo monto (ver sentencia a fs. 157, pto. III). En cuanto a los honorarios de los letrados, atento a que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. Y en lo que respecta a los del perito médico, se determinaron en un porcentaje levemente superior a la mitad de la escala del art. 60 de la ley arancelaria, por lo que tampoco resultan altos. En consecuencia de lo expuesto se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

- ----Las costas de esta sede se imponen a la demandada perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1; y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,36%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------La parte demandada plantea recurso de apelación a fs. 162, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 151/157 vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24.557 y del Decreto nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el

accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, particularmente la del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. E. A. L., condenando a “P. ART S.A.” a que en el plazo que se indica, le abone al actor la suma de $309.278,47 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a la demandada vencida.----------

----------A fs. 161, la parte demandada también plantea recurso de apelación respecto de los honorarios fijados a favor de los Dres. J. I. C. y M. M. V.; y, también, respecto de los honorarios fijados al perito médico M. T., en ambos casos, por considerarlos altos.------- ----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 164/170 y vta. ----------A fs. 171, se ordena su traslado a la parte contraria, quien lo evacuo mediante presentación obrante a fs. 172/174 vta. ----------

----------I.- La reseña de los agravios ya fue realizada por el magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. -----Sin embargo resulta útil individualizar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento formulados. Estos son los siguientes, a saber: 1) declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; 2) capitalización, intereses y múltiples actualizaciones; y, 3) costas. ----------

----------II.- Atento a los límites fijados por el contenido de los agravios previamente individualizados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación dada por la recurrente a cada uno de ellos. ----------

----------1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley:** A primera vista cabe observar que la Sra. Juez a quo dio sus razones para arribar a su conclusión y, de allí declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que la demandada impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra. --

----La judicante en su razonamiento concluyó que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por cuanto de mantener la fórmula que propone dicha norma para la determinación del IBM, en tanto que congela los salarios del año anterior al accidente o de la primera manifestación invalidante a valores nominales, se le ocasionaría al trabajador accidentado un enorme perjuicio teniendo en cuenta los altos niveles de inflación que nuestro país viene soportando (ver: primer párrafo del considerando de fs. 153 vta.).----------

----Asimismo, con apoyo en cita de precedentes que individualiza y con alusión de los magistrados que votaran en el fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, trae a cuento lo dicho por el Dr. Machado en cuando destaca la existencia de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que

la norma fuera pensada y sancionada. A continuación, alude al voto del Dr. Copoletta, en cuanto sostuviera que “Espósito” no modifica “Aquino”, y que estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, y ello no se logra recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en “Espósito”, por lo que queda únicamente como camino lógico, justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T.” (ver: considerando de fs. 153 vta.). Agregó que lo cierto es que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación y que, ante tal situación inequitativa no queda más camino que declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, y como consecuencia de ello, es que recurre comparativamente y como mecanismo de ajuste, adopta analógicamente la solución dada por el legislador para sanear tal cuestión, lo cual observa que le permite poner en plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación independientemente de la fecha en la que ocurriera el accidente laboral (Ver: considerando de fs. 154 vta. “in fine”).----------

----Ya se indico antes que el desarrollo motivacional expuesto por la Sra. magistrado no mereció una puntual y razonada crítica. Ello se verifica con solo advertir que en el sostenimiento del dicente agravio la recurrente no se hizo cargo de seleccionar del discurso de la juzgadora cuáles eran aquellos argumentos que se constituyeron en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la que arriba, de manera tal que, luego, se encontrara en posición para poder criticarlos apropiada y razonadamente.----------

----Es decir que, lógicamente, la parte demandada recurrente lejos estuvo de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque a los fundamentos determinantes que fueran esgrimidos por el decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis. Todo lo contrario, solo se ufanó en postular su deseo de que se aplique el originario texto del art. 12 de la ley 24.557 sin mácula y con olvido de que dicha norma fue declarada inconstitucional por el fallo apelado por las razones que no fueron puestas bajo un verdadero y concreto cuestionamiento. ----------

----------De tal modo, el recurso en la porción bajo análisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos mínimos y necesarios para propiciar su eventual viabilidad, mediante la exposición de los indispensables argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que se debió aportar a este tribunal para posibilitar que se ingrese al análisis respectivo de la procedencia o improcedencia de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en la anterior instancia.----------En tal dirección, resulta indudable que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería haberse computado el ingreso base –según su

parecer discrepante-, tal como se viene diciendo, no satisface de manera alguna las exigencias técnicas para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------

----------Es que, básicamente, la tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico contribuye. En todo caso puede significar la expresión de su aspiración direccionada a que, el caso de marras, se defina bajo las pautas de una norma que le conviene empero, soslayando que por las razones, de las que no se hace cargo u omite cuestionar, ésta norma fue declarada inconstitucional por la Sra. Juez a quo.----------Es decir desatiende la recurrente que, a partir del texto normativo del que se intenta hacer valer en esta instancia revisora, la juzgadora esgrimió fundadas razones que la llevaron a sostener que el art. 12 según redacción original de la ley 24.557 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación. Y que, con tal posicionamiento se trata de alcanzar una solución equitativa, es decir, justa en el caso concreto, lográndose ello tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria para el cálculo del IBM que propone el art. 12 en su redacción actual (Conf.: segundo párrafo del considerando de fs. 154 vta.).---------- -----Por lo demás, no abunda observar que no resulta un argumento válido el sostener, como lo hace la aseguradora de riesgos del trabajo ahora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que deban afrontar con motivo de la ocurrencia de los siniestros laborales. Ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan las primas que se abonan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial que es abonada por el empleador afiliado, la cual aumenta al compás de la negociación paritaria.----------

---Es con tal plafón que corresponde descartar, por resultar improponible, la afirmación de la ART aquí apelante, en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después.----------

----Es pertinente rememorar que la juzgadora de la anterior instancia concluyó expresando: “En relación al art. 20 de la ley 27.348 que determina la aplicabilidad de la modificación del art. 12 de la LRT a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley…”, con apoyo en cita de prestigiosa doctrinal laboral, concluye en que no resulta aconsejable insistir con planteos de inconstituicionalidad de normas de tal estilo sino que corresponde concluir

declarando la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (Ver: considerando de fs. 155).----------De los argumentos que se han individualizado y transcripto, en aquellas porciones pertinentes extraídas del discurso argumentativo desarrollado por la juzgadora del anterior grado, en la medida de que son aquellos que se tornan en los centrales que utilizara para dirimir el conflicto de intereses bajo examen, se observa que en puridad ninguno de ellos fue confrontado ni fue objeto de un concreto y razonado ataque. Esto es, adoptándose como metodología técnica la tarea que debió realizar previamente la recurrente para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse -de una manera técnicamente satisfactoria-, mediante la previa individualización y selección de los motivos centrales del decisorio, dicha tarea sirvió para colocar en la palestra del presente análisis si, de la comparación, a partir de lo expuesto como pretendido -pero infructuoso- sostén del recurso de apelación deducido, efectivamente se cuenta con una verdadera crítica que atender respecto de las motivaciones que expusiera la judicante para arribar a su decisión.----------

--De modo tal que, de la simple pero útil comparación y contraposición de las motivaciones de la sentencia y los argumentos vertidos en la expresión del supuesto agravio, puede ser fácilmente verificado que lejos de haber dirigido la recurrente una concreta y puntual crítica a los razonamientos expuestos por la juzgadora de grado, mediante la exposición de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento y sustentado en la exposición de los fundamentos que lo justifique- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el magistrado, solo se esgrime un discurso en paralelo que proyecta linealmente la expresión de su aspiración de que sea aplicada la norma que fuera considerada inconstitucional según su texto original de la ley 24.557.----------

---Esto es, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación afín, pero, que es propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, aunque omitiendo cuestionar concretamente la expuesta por la juzgadora de modo de proveer de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio. ----------

--Es decir, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar de modo elusivo de las motivaciones que debía criticar -si se me permite la expresión-, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557, aunque esquivando afrontar los motivos por los cuales dicha norma fue considerada inconstitucional.----------

-Por otro lado, en lo que hace a la afirmación de la impugnante referida a que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver: expresión de agravios, fs. 165 “in fine” y vta.), cabe resaltar primeramente que tal declaración fue propuesta por el accionante en su escrito de demanda bajo el título “Planteo la Inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557” (ver: punto IV.- h) del escrito de demanda, fs. 14/15 vta.), desarrollando en tal

postulación las razones que justifica su cuestionamiento constitucional, tanto en relación al cómputo de los salarios devaluados que sirven de base para el cálculo del IBM, como también a la inconstitucionalidad derivada del cómputo ceñido a las sumas remuneratorias genérica. ----------

----A pesar de lo cual, al respecto es menester observar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma en todo caso se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, en el que rige el control de constitucional difuso –no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras).----------

--En tales oportunidades se tuvo oportunidad de señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juzgador es quien tiene la potestad y el deber de aplicar el derecho a tenor del orden de prelación establecido en la Constitución desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hagan de modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*.----------Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica este control oficioso de constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo dictado en “Los Lagos” (Fallos 190:149), y hace ya más de una década en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la P. de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

----Por último, sólo a mayor abundamiento, en relación a la base económica que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lleva a postular que resulta lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, destacaré que ello no es así. ----------

----Nótese que, al menos en la especie, no ocurrió de tal manera toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el causante el 21/06/2016, debe ponderarse que ya regía para el presente caso, por ese entonces, la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare

mensualmente el empleador” (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que percibía el trabajador cotizan.----------

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

---2) **Capitalización -intereses. Múltiples actualizaciones:** ----------

-a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte impugnante, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que la recurrente se ciñe a expresar que no corresponde dicha capitalización “…por no tener asidero jurídico…” (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 169), sin dar ni sugerir siquiera la más mínima explicación ni fundamento que provea de sustento a su postulación impugnativa. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------

--Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.---------- ----b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 156 vta.); y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 169 vta.).----------

----De inicio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 169 vta.), lo cual define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que vuelvo a ponerlo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador. ---

--Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…"* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic) (Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

--Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

----c) Finalmente, en cuanto a las indicadas como "múltiples actualizaciones" que integra el titulo del agravio bajo análisis, la demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordene actualizar el ingreso base mensual y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el siniestro (Ver: considerando de fs. 156 vta. y punto II del fallo – fs. 157-). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------

Advierto que al postular la indicada "doble actualización", en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría esta denunciada supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

--Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que la Sra. Juez a quo hubiera integrado el vacío normativo para el presente caso, lo cual surge como una necesidad nacida con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, mandando calcular el índice del RIPTE sobre los salarios devengados correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante no importa indexación, repotenciación o "actualización" sino la determinación de un valor a un tiempo dado. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es una "actualización". ----------

----Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil

coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por el juzgador de grado.----------

-----Es que si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base –salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundirlo con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función. ----------

--Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

--Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

---Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

----Es por lo cual, que considero que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----3) **Costas**: Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito de los agravios precedentes la suerte del mismo se encuentra echada ab initio a tenor de las propuestas de resolución que se efectúa respecto de cada uno de agravios examinados con anterioridad. ----------

--Sin embargo, concurre otra razón determinante para decir que este agravio es inaudible, consistente en que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga desierto por su palmaria deficiencia técnica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----III.- Apelación de los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V.; y, los del perito médico M. J. T. –por altos-: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les reguló, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,5 % del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 157).----------

----La Sra. juez de la anterior instancia ponderó a tal fin el resultado del pleito, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas por el letrado, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuara, etapas cumplidas, impulso procesal, y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 156 vta. “in fine” y 157). ----------

--Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los letrados intervinientes por la parte actora, dicha regulación no resulta elevada tal como lo predica la parte demandada. Es más, por el contrario, atendiendo al éxito obtenido mediante su actuación por su poderdante en este pleito, el indicado porcentual resulta en verdad algo inferior al que, de común, se aplica por esta Sala B de la Cámara de Apelaciones a la representación letrada de la parte vencedora en el proceso.----------Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiere tener un posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto postula que los emolumentos fijados en la sentencia de grado resultan elevados o excesivos. -- ----Es de precisar en tal sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito es la suma equivalente al 19,60% del monto de condena a liquidar oportunamente, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6- (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40%, porcentual que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4, el que se calcula sobre la alícuota anterior. ----------

----En tal marco de consideraciones es que, repito, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, resulta adecuado y compatible con las pautas cualitativas que fueran ponderadas por la juzgadora a quo, las que, entiendo, se corresponden con las tareas cumplidas y se reflejan apropiadamente en la mentada pauta de regulación. ----------

--Por otra parte, cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por la Sra. Juez a quo en el ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite los límites de la debida razonabilidad, resulta la regulación que se determine irrevisable.----------

--Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de justipreciar la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------

--Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la regulación cuestionada no se encuentra fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se le asignara al letrado apoderado del actor en este proceso; al menos, a tenor de las pautas cualitativas y del parámetro de referencia antes aludido según jurisprudencia de esta alzada.----------

---Asimismo, aclaro que la mención a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------

----Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

----Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica

de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor L. Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs. 209, 227 y 228).----------Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. ----------La demandada también planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. M. T. –por altos-.----------A favor de dicho profesional se fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 3% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). ----------Con lo cual basta para mí, para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al perito médico son elevados.----------En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen las apelaciones deducidas en contra de los honorarios fijados a los Dres. J. I. C. y M. M. V.; como así también, la impugnación dirigida en relación a los fijados al perito médico Dr. M. J. T.. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------IV.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,36%. Dichos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

--III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. J. I. C., en un 5,36%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--ASI LO VOTO. ----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. J. I. C., en un 5,36%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA